



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 225-15-SEP-CC

CASO N.º 1167-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 29 de junio de 2011 por parte del coronel de Policía de E.M., Pedro Marcelo Carillo Ruíz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, en contra de la sentencia del 1 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-016-MG.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1167-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1167-11-EP mediante providencia del 29 de noviembre de 2011.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente, se designó para que sustancie la causa N.º 1167-11-EP a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 14 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se cite con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia del 11 de junio de 2015 avocó conocimiento.

Breve descripción del caso y detalle de la demanda

El coronel de Policía de E.M., Pedro Marcelo Carillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011 a las 13h00, que desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia dictada por el juez primero de tránsito de Pichincha, el 09 de marzo de 2011, a través de la cual aceptó la acción de protección deducida por Luis Geovany López Guachi y dejó sin efecto la orden general N.º 150 del comandante general de la Policía Nacional del 06 de agosto de 2001, disponiendo, además, el reintegro del accionante a las filas policiales.

El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera una serie de derechos constitucionales, entre ellos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que habiendo precluido el tiempo para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, la Sala *ad quem* dictó sentencia contraviniendo lo señalado en el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por este motivo, afirma que el fallo emitido es arbitrario y afecta el derecho a la motivación por cuanto los jueces debieron analizar si tenían la facultad de emitirla.

Expone que la institución policial tiene autonomía administrativa y como tal, está sujeta a derechos y obligaciones, por lo que ninguna persona que trabaje en ella se encuentra exenta de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, encontrándose sujeta a responsabilidad civil, penal y administrativa; pese a ello, afirma que en tanto la citada Sala ha desconocido el legítimo derecho de la institución policial para juzgar a sus miembros.



De igual forma señala que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha vulnerado el derecho a la motivación toda vez que las normas utilizadas para resolver la causa no son “precisas”. Asimismo, dicha Sala hace referencia a que la actuación de la autoridad administrativa es ilegítima, no obstante el único órgano competente para declarar que un acto administrativo es ilegítimo es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establece la normativa infraconstitucional pertinente.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita lo siguiente: “(...) acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) solicito a usted que mediante sentencia disponga con lugar la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos (...)”.

Contestación a la demanda

Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores María de los Ángeles Montalvo y Guido Mantilla, jueces de la referida Sala, manifiestan que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior y de la directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, dentro de la acción de protección ordinaria propuesta por Luis Geovany López Guachi.

De conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona que haya podido ser parte de un proceso por sí misma o de un representante. Por consiguiente, argumentan que en el presente caso se encontraban legitimados el comandante general de Policía, el presidente del Consejo de Clases, el procurador general del Estado y el accionante de la acción

de protección; no obstante, el director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior no estaba legitimado para intervenir en la causa.

Respecto de los derechos alegados como vulnerados en la acción extraordinaria de protección señalan que del expediente se podrá constatar que la Policía Nacional pudo ejercer su derecho a la defensa y que este se encuentra debidamente motivado, por lo que, en la tramitación del mismo y en su decisión, no existe violación de ningún derecho constitucional.

Procuraduría General del Estado

A fs. 21 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado que en lo principal, señala casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones que le correspondan.

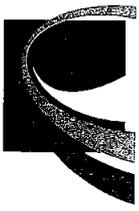
Decisión judicial impugnada

Sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011 a las 13h00.

La decisión impugnada señala:

(...) En la especie, si bien formalmente han intervenido en la investigación sumaria las autoridades competentes de la Policía Nacional, al haber llegado a una conclusión que contradicen los órganos jurisdiccionales, aparece que evidentemente que esa actuación es ilegítima; con dicha actuación se vulneraron los derechos del accionante al haber sido dado de baja y atentando sus derechos que antes quedan señalados; y, como consecuencia de esa actuación ilegítima es evidente los graves daños causados en contra del accionante. Siendo unos mismos los hechos que dieron margen para la sanción disciplinaria y para los juicios jurisdiccionales es evidente que no puede existir falta y no existir delito por tanto no puede aceptarse la alegación de que la acción disciplinaria es aplicable sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el mismo hecho. En mérito de lo expuesto (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA desechándose los recursos interpuestos, se confirma la sentencia recurrida (...).





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, la acción presentada en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011 a las 13h00.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de la República plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional analizará la causa en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011 a las 13h00, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011 a las 13h00, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podría derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

↙ La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se



constituye, también, en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

Esta Corte Constitucional¹ se ha pronunciado reiteradamente, respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público.

En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte², precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En tal virtud, la Corte Constitucional analizará si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros citados para determinar si se encuentra debidamente motivada.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas superiores, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales que permitan verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Al tratarse el caso *sub judice* de una acción de protección, el parámetro de razonabilidad se verificará si en la resolución de la causa se aplicaron las disposiciones constitucionales y legales propias de esta garantía jurisdiccional, por lo que corresponde analizar su naturaleza jurídica; así, el artículo 88 de la Constitución de la República señala:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos, por lo que la argumentación del juez deberá estar orientada hacia verificar si en las causas puestas en su conocimiento, existe realmente una afectación a los derechos de la parte accionante. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, indicando que al juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales "(...) le corresponde (...) verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, (...) si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"³.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen ciertos principios procesales en los cuales se sustenta la justicia constitucional, siendo obligatorio su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia que conocen y resuelve garantías jurisdiccionales. Específicamente, el principio que consta en el artículo 4 numeral 9 de la indicada Ley, que se refiere a la motivación, indica que:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. **En**

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (el resaltado no forma parte del texto).

En este sentido, dada la importancia de las garantías jurisdiccionales en la materialización de los derechos constitucionales, las sentencias en esta materia deben contar con una argumentación jurídica sólida e integral que aborde, obligatoriamente, las razones sustanciales que las partes hayan esgrimido durante el proceso con el propósito de garantizar una adecuada tutela de sus derechos.

En el caso *sub judice*, el coronel de Policía de E.M., Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que fue dictada en primera instancia por el juez primero de tránsito de Pichincha, argumentando, esencialmente, que la decisión recurrida inobservó normas constitucionales, ocasionando la vulneración de sus derechos.

De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que dentro de los antecedentes consta, únicamente, el relato y los argumentos propuestos por el accionante; posteriormente, los jueces inician su análisis determinando el objeto de la acción de protección, consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República. Luego, transcriben los artículos que el legitimado activo de la acción de protección considera que se han vulnerado, entre los que constan los artículos 424, 425, 426, 427 y 428 *ibídem* y, en líneas posteriores, determina también el artículo 76 numeral 2, respecto de la presunción de inocencia del actor, sin que en ningún momento se evidencie el análisis sobre los argumentos esgrimidos por la Policía Nacional, parte accionada.

Al tratarse de una garantía jurisdiccional, los jueces también debieron considerar los alegatos formulados por el legitimado pasivo en su escrito de apelación, más aún considerando que actúan como tribunal de alzada en esta materia; por tanto, debían analizar y pronunciarse respecto de los derechos alegados como vulnerados por parte del coronel de Policía de E.M., Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, quien además sostuvo la supuesta inobservancia de las disposiciones constitucionales que constan en los artículos 159, 160, 188 las cuales versan sobre el carácter de la Policía Nacional, la competencia para juzgar infracciones y la naturaleza de los procesos administrativos en caso de evidenciarse el incurrimento de infracciones de esa naturaleza.

Al respecto, esta Corte Constitucional determinó⁴ que:

(...) es importante manifestar que en fallo objeto de la impugnación, la Sala omitió pronunciarse respecto de los demás argumentos constantes en los escritos de apelación, por tanto no se resuelven los asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales (...). Así, resulta notorio que la argumentación de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, adolece de vicios que vulneran el deber jurídico de motivar sus resoluciones, ya que debió pronunciarse sobre todos los puntos constantes en los recursos (...).

Por estas consideraciones, se evidencia que la argumentación de los jueces no tomó en cuenta ni analizó los fundamentos propuestos por la parte recurrente, inobservando el principio procesal de la justicia constitucional señalado previamente y actuando en contra de la naturaleza de la acción de protección, como garantía jurisdiccional eficaz para la protección de derechos constitucionales. Esto deviene en que la decisión judicial en la cual los jueces plasman sus razonamientos, incumpla con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Como segundo parámetro de la garantía de motivación, es necesario revisar si dicha sentencia cumple con la debida lógica y coherencia entre las premisas, su conclusión y la decisión a la que arriban los jueces.

De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, como se indicó, se observa que en el considerando primero los jueces establecen los antecedentes de la acción haciendo alusión a los argumentos esgrimidos por el legitimado activo. Por su parte, en el considerando segundo, establecen los fundamentos de hecho que devienen en las piezas aportadas al proceso. En el numeral tercero de su resolución, determinan los fundamentos de derecho respecto de la acción de protección y de la supremacía constitucional. Y, finalmente, a partir del numeral cuarto, la Sala realiza un análisis de las piezas procesales aportadas sin realizar referencia alguna a los argumentos esgrimidos por el recurrente, concluyendo que el recurso de apelación no era procedente.

Ahora bien, dentro de la construcción silogística de la argumentación que debió establecer la Sala, se observa que se estableció como primera premisa el marco constitucional y legal de la acción de protección, y de la supremacía constitucional. Como segunda premisa indicó exclusivamente, los argumentos señalados por el accionante dentro de la acción de protección. Finalmente,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-13-SFP-CC, caso N.º 0848-12-EP.



concluyó la existencia de vulneración de derechos de la parte accionante y consecuentemente, desechó el recurso de apelación. En tal virtud, se observa que la segunda premisa no fue construida de forma integral y completa, puesto que si bien se identificaron los argumentos de la parte accionante, no se tomó en cuenta ningún fundamento de los que constan en el libelo del recurso de apelación, aspecto indispensable, teniendo en cuenta la conclusión a la que llegó la Sala, por lo que aquello torna en falaz el argumento empleado.

En base a lo expuesto, la construcción de la argumentación en base a una premisa incompleta torna en incongruente la decisión judicial, pues, para arribar a la conclusión, debieron analizarse adecuadamente todos los elementos necesarios para poder determinar si efectivamente el recurso de apelación no era procedente. Esto genera que la sentencia carezca del requisito de lógica.

Comprensibilidad

En relación a este parámetro se observa que en el fallo, los jueces de la Sala han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible; sin embargo, esta Corte Constitucional debe señalar que la decisión no se fundamenta en las normas aplicables y al no existir una sistematización adecuada de los argumentos expuestos en ella y por tanto, ante la ausencia del requisito de lógica analizado previamente, que deriva en la incoherencia entre las premisas y la decisión final que confluyen en una argumentación judicial confusa e incapaz de transmitir de modo coherente y razonable las razones en que se apoya el fallo; así, se concluye que la decisión no es comprensible.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I.

III. DECISIÓN

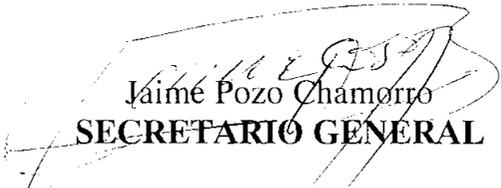
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de junio de 2011.
 - 3.2 Retrotraer los efectos al momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional; por tanto, se dispone que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca y resuelva el recurso de apelación en base a lo determinado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz

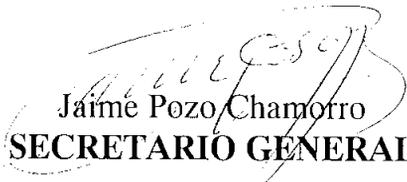


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1167-11-EP

Página 13 de 13

Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión de 15 de julio de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1167-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1167-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 225-15-SEP-CC de 15 de julio del 2.015, a los señores Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional 020; a Luis Geovanny López Guachi en la casilla constitucional 251, así como también en la casilla judicial 1000 y a través del correo electrónico: fmaza2006@yahoo.es; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio Nro. 3219-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 016-2011 y 265-2011-LR; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamerro
Secretario General

JPCH/LFJ

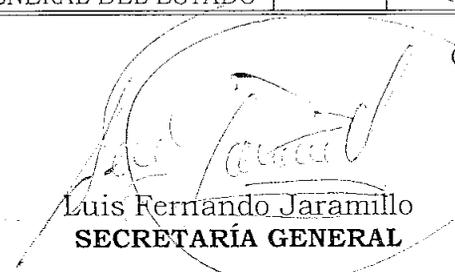


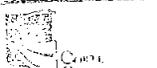
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 391

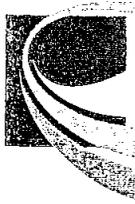
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS TABOADA AYALA	196	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2071-13-EP	SENTENCIA Nro. 216-15- SEP-CC DE 01 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUÍZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	LUIS GEOVANNY LÓPEZ GUACHI	251	1167-11-EP	SENTENCIA Nro. 225-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0011-15-IN	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DEL 2015
ROBERTO ASPIAZU ESTRADA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, ASETEL	618	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ATACAMES	855	0008-13-IN	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DEL 2015
		SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	073		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094 y 463	FRED MAURICIO ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA GESMATEC S.A.	278	1714-12-EP	AUTO DE PLENO DE 22 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 27 de Julio del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES 27 JUL 2015	
Fecha:	27 JUL 2015
Hora:	16:12
Total Boletas:	16



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 418

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS TABOADA AYALA	540	MERCEDES TABOADA AYALA, PIEDAD MARTÍNEZ TABOADA Y MERCY MARTÍNEZ TABOADA	808	2071-13-EP	SENTENCIA Nro. 216-15-SEP-CC DE 01 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	4835		
		LUIS GEOVANNY LÓPEZ GUACHI	1000	1167-11-EP	SENTENCIA Nro. 225-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840	0011-15-IN	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ATACAMES	4230	0008-13-IN	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DEL 2015
		SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1491		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	944			1714-12-EP	AUTO DE PLENO DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 27 de Julio del 2015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

*gubcei
27 de Julio
10:15
14h 50*

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2015 16:19
Para: 'fmaza2006@yahoo.es'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 225-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1167-11-EP
Datos adjuntos: 1167-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de Julio del 2015
Oficio Nro. 3219-CCE-SG-NOT-2015

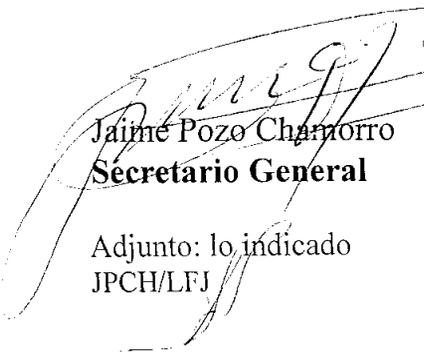
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 225-15-SEP-CC del 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1167-11-EP, presentado por Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, a la vez devuelvo el expediente Nro. 265-2011-LR, constante en 15 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 016-2011, constante en 790 fojas útiles de primera instancia que nos fuera enviado por el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

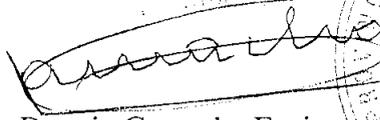

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



17112-2011-0265

Recibido el día de hoy, lunes veintisiete de julio del dos mil quince, a las dieciséis horas cincuenta minutos, el expediente de segunda instancia No. 0265-2011 de la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en quince (15) fojas, 1 cuerpo; del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, en setecientos noventa (790) fojas, 7 cuerpos; y, la Sentencia No. 225-15-SEP-CC, de la Corte Constitucional, en ocho fojas.- Certifico.-



Dr. Darwin Camacho Espinosa

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

